



## **INFORME DE LEGALIDAD DEL PROYECTO DE DECRETO DE MODIFICACIÓN DEL DECRETO POR EL QUE SE CREA EL ÓRGANO ESTADÍSTICO ESPECÍFICO DEL DEPARTAMENTO DE SANIDAD Y ESTABLECE SU ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO**

---

**98/2018 DDLCN - IL**

### **ANTECEDENTES**

Por el Departamento de Salud se solicita informe de legalidad sobre el proyecto de Decreto enunciado.

Se acompaña a la solicitud de informe, además del texto del proyecto de Decreto, la siguiente documentación:

- Memoria justificativa del proyecto de referencia del Responsable del Órgano Estadístico Específico del Departamento de Salud
- Orden de 27 de marzo de 2018, del Consejero de Salud, por la que se inicia el procedimiento de aprobación del Decreto de referencia.
- Diversas versiones del borrador correspondiente al proyecto de Decreto.
- Orden de 12 de abril de 2018, del Consejero de Salud, por la que se aprueba con carácter previo el borrador del texto correspondiente al Decreto de referencia.
- Informe emitido por la Asesoría jurídica del Departamento promotor de la iniciativa que considera que la misma se ajusta plenamente a derecho.
- Informe de la Dirección de Atención a la Ciudadanía y Mejora de la Administración.
- Informe de la Dirección de Normalización Lingüística de las Administraciones Públicas.
- Informe de la Asesoría Jurídica del Euskal Estatistika Erakundea/Instituto Vasco de Estadística (EUSTAT).
- Informe a efectos de lo dispuesto en la Ley 16/2012, de 28 de junio, de apoyo a las personas emprendedoras y a la pequeña empresa del País Vasco.

- Memoria de tramitación.
- Memoria Económica suscrita por el Director de Régimen Jurídico, Económico y Servicios Generales del Departamento de Salud.
- Informe de Control Económico Normativo emitido por la Oficina de Control Económico.
- Corrección de errores del Informe Jurídico emitido en el transcurso de la tramitación del proyecto de Decreto.
- Nueva Memoria de tramitación del proyecto de Decreto.

Asimismo de los trámites e informes que la Orden de inicio estima procedentes en razón de la materia y el contenido de la regulación propuesta no constan en el expediente remitido los siguientes:

- No se ha obtenido respuesta a la oferta de participación y consulta en el procedimiento de elaboración de esta disposición de carácter general remitida a la Comisión Vasca de Estadística y al Consejo Vasco de Estadística.

Se emite el presente informe en virtud de lo dispuesto en el artículo 5.1.a) de la Ley 7/2016, de 2 de junio, de Ordenación del Servicio Jurídico del Gobierno Vasco y en el artículo 11.1 y 2 a) del Decreto 144/2017, de 25 de abril, del Servicio Jurídico del Gobierno Vasco, en relación, ambos, con el artículo 6.1 h) del Decreto 24/2016, de 26 de noviembre, del Lehendakari, de creación, supresión y modificación de los Departamentos de la Administración de la Comunidad Autónoma del País Vasco y de determinación de funciones y áreas de actuación de los mismos, y con el artículo 12.1.a) del Decreto 71/2017, de 11 de abril, por el que se establece la estructura orgánica y funcional del Departamento de Gobernanza Pública y Autogobierno.

## LEGALIDAD

### I.- Objeto, descripción y contenido del Proyecto

El proyecto de Decreto tiene por objeto la modificación del Decreto 238/2000, de 28 de noviembre, por el que se crea el órgano estadístico específico del Departamento de Sanidad y se establece su organización y funcionamiento.

El texto del proyecto de Decreto se estructura en una parte expositiva, una parte dispositiva compuesta por un artículo único que contiene las modificaciones objeto de propuesta y una parte final integrada por una disposición final que dispone la entrada en vigor de la disposición normativa para el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del País Vasco.

Como se expresa en la Memoria justificativa, las modificaciones que se proponen simplemente suponen una actualización de la normativa, sin ninguna otra repercusión para la Administración al margen de la modernización y agilización de sus procedimientos. Se trata, por tanto, de una modificación que persigue la actualización de los contenidos del Decreto por el que se rige el órgano Estadístico del Departamento de Salud como consecuencia lógica derivada del período de tiempo transcurrido desde su entrada en vigor. En particular, asimismo, se considera necesario incorporar a la regulación reglamentaria la posibilidad de que determinado personal del Departamento, distinto del Órgano Estadístico Específico, pueda colaborar en el desarrollo de operaciones estadísticas guardando el preceptivo secreto estadístico.

Desde el punto de vista competencial el proyecto encuentra acomodo en el artículo 10.37 de la Ley Orgánica 3/1979, de 18 de diciembre, de Estatuto de Autonomía para el País Vasco que atribuye a la Comunidad Autónoma la competencia exclusiva en materia Estadística del País Vasco para sus propios fines y competencias y en el artículo 10.2 de dicho Estatuto en cuya virtud la Comunidad Autónoma del País Vasco tiene competencia exclusiva en organización, régimen y funcionamiento de sus instituciones de autogobierno dentro de las normas del presente Estatuto.

En ejercicio de tales competencia se aprobó la Ley 4/1986 de 23 de abril, de Estadística de la Comunidad Autónoma de Euskadi -en adelante Ley 4/1986-, conforme a la cual la actuación referente a la Estadística de la Comunidad Autónoma de Euskadi se llevará a cabo, entre otros, por aquellos Departamentos del Gobierno que tuvieren constituido en su seno un órgano estadístico específico -como es el caso del Departamento de Salud-. A su vez, el artículo 27 de la citada Ley 4/1986 establece que los órganos estadísticos específicos de los Departamentos del Gobierno se regularán por su normativa propia.

En desarrollo de esta disposición legal, se dictó el Decreto 180/1993, de 22 de junio, por el que se regulan los Órganos Estadísticos Específicos de los Departamentos del Gobierno (en adelante Decreto 180/1993), cuya Disposición Adicional Primera establece que para que los Departamentos del Gobierno puedan realizar las estadísticas y actuaciones incluidas como propias en el Plan Vasco de Estadística o en los Programas Estadísticos Anuales, será requisito indispensable que los Departamentos dispongan de Órgano Estadístico Específico, los cuales formarán parte de la estructura organizativa de su departamento y deberán ser creados por decreto.

En cumplimiento de tal previsión, se aprobó el Decreto 238/2000, de 28 de noviembre, por el que se crea el Órgano Estadístico Específico del Departamento de Sanidad y se establece su organización y funcionamiento, cuya modificación es objeto del proyecto que ahora se informa.

A tal fin, procede dar cumplimiento a las exigencias contempladas tanto en la Ley de Estadística de la Comunidad Autónoma de Euskadi, como en el Decreto 180/1993, en relación con la modificación de este tipo de órganos en cada Departamento, como parte de la Organización Estadística de la Administración de la Comunidad Autónoma.

A este respecto, cabe traer a colación lo previsto en el apartado g) del artículo 33.2 de la Ley de Estadística de la Comunidad Autónoma de Euskadi que señala que los Departamentos que dispongan del órgano estadístico específico a que se refiere el artículo 26 ejercerán además, a través de dichos órganos, la competencia correspondiente a la preparación de los proyectos de Decreto y aprobación de Ordenes u otras disposiciones legales en el ámbito de sus competencias estadísticas.

El artículo 1.3 del Decreto 180/1993 por el que se regulan los Órganos Estadísticos Específicos determina que la modificación y supresión de la disposición reguladora de estos órganos precisarán de la observancia de las mismas reglas establecidas para su creación en el artículo 1 del mismo Decreto, aunque la Memoria exigida en el artículo 2 a) de esta norma reglamentaria se circunscribirá a los aspectos en que consista el cambio.

En definitiva, el proyecto de Decreto que se informa se enmarca en la Ley 4/1986, de 23 de abril, y en el Decreto 180/1993, de 22 de junio, y de su lectura no se aprecia infracción directa a esas disposiciones, constando el contenido necesario del mismo.

## **II.- Procedimiento de elaboración.**

El proyecto que se informa tiene la condición de disposición de carácter general, de naturaleza organizativa, por lo que habrán de observarse los trámites que preceptivamente se señalan en la Ley 8/2003, de 22 de diciembre, del Procedimiento de Elaboración de las Disposiciones de Carácter General (en adelante, LPDG), tal como lo advierte el informe jurídico que acompaña al texto.

Constan en el expediente remitido las Órdenes de inicio del procedimiento y de aprobación previa del proyecto por parte del Consejero del Departamento promotor de la iniciativa, según los términos en los que se establece su exigencia en virtud de los artículos 5 y 7.1 LPDG.

En cumplimiento de las exigencias procedimentales derivadas de la LPDG, se constata la elaboración de una Memoria justificativa que cumple, además, la función exigida por el artículo 1.3 del Decreto 180/1993 para proceder a modificar un Órgano Estadístico Específico, así como un Informe jurídico que responde adecuadamente a lo requerido por el artículo 7.3 LPDG. Consta también, entre la documentación que acompaña al proyecto normativo, una memoria económica que considera que la iniciativa carece de incidencia presupuestaria directa para la Administración de la Comunidad Autónoma de Euskadi.

Igualmente, se ha emitido el informe de normalización del uso del euskera, atendiendo a lo dispuesto en el Decreto 233/2012, de 6 de noviembre, así como el informe correspondiente a la Dirección de Atención a la Ciudadanía e Innovación y Mejora de la Administración en cumplimiento de la competencia atribuida a este órgano administrativo en virtud del artículo 11.1 c) del Decreto 71/2017, de 11 de abril, por el que se establece la estructura orgánica y funcional del Departamento de Gobernanza Pública y Autogobierno. El proyecto reglamentario objeto de elaboración obtiene en ambos casos una valoración favorable.

A la misma conclusión se llega tras el análisis del proyecto de Decreto a la luz de lo dispuesto en la Ley 16/2012, de 28 de junio, de apoyo a las personas emprendedoras y a la pequeña empresa del País Vasco. Se ha dado cumplimiento, por tanto, a lo preceptuado por su artículo 6 y, en tal sentido, ha sido emitido el informe de evaluación del impacto en la constitución, puesta en marcha y funcionamiento de las empresas.

Asimismo, se ha emitido informe por parte de la asesoría jurídica del Euskal Estatistika Erakundea/Instituto Vasco de Estadística (EUSTAT) a los efectos de la adecuación del proyecto a la legislación estadística y al Decreto 180/1993, mereciendo los apartados objeto de su análisis una valoración positiva.

Según se consideró en la Orden de inicio, no se ha celebrado el trámite de audiencia e información pública por no entenderse necesario este trámite a la vista del grado de afección general del proyecto normativo (artículo 8.5 de la LPDG).

Aunque no consta justificante alguno entre la documentación remitida junto con la solicitud de emisión de este informe de legalidad, como resultado de otros trámites resulta acreditado que se ha solicitado informe a Euskal Estatistika Batzordea/Comisión Vasca de Estadística. A pesar del carácter preceptivo que se atribuye al mismo por los artículos 34.c) de la Ley 4/1986 y 2.1.b) del Decreto 180/1993, cabe entender que no ha sido objeto de emisión en el plazo previsto por la normativa de aplicación y, en consecuencia, se prosiguió con las actuaciones subsiguientes en cumplimiento del mandato contenido en este último precepto.

A pesar de que inicialmente el informe jurídico emitido preveía la solicitud de emisión de dictamen a la Comisión Jurídica Asesora de Euskadi, tras la emisión del informe de control económico normativo de la Oficina de Control Económico, en informe de corrección de errores detectados en dicho informe jurídico y en congruencia con lo previsto en la orden de inicio del procedimiento, se concluye que no procede la emisión del aludido dictamen y, en su lugar, se solicita como resulta procedente, según determina el artículo 5.1 a) de la Ley 7/2016, de 2 de junio, de ordenación del Servicio Jurídico del Gobierno Vasco, la emisión de informe jurídico preceptivo a este Servicio Jurídico Central.

Esta circunstancia explica que haya sido emitido el informe de control económico normativo con carácter previo a la emisión de este informe de legalidad. No obstante, en

cumplimiento de la previsión contenida en el artículo 27 del Decreto Legislativo 2/2017, de 19 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Control Económico y Contabilidad de la Comunidad Autónoma de Euskadi, el control económico normativo ha de ejercerse en el momento inmediatamente anterior a que se someta la norma o disposición objeto de control a la aprobación del órgano que resulte competente para ello. Por tanto, tras la emisión de este informe de legalidad, con el fin de que el control económico normativo se materialice en el momento procedimental oportuno, habrá de remitirse nuevamente lo actuado a la Oficina de Control Económico con el fin de que sea emitido el preceptivo informe de control.

Hechas las anteriores consideraciones, informamos favorablemente el proyecto sometido a nuestro análisis.

Este es el informe que emito y que someto a cualquier otro mejor fundado en derecho.